

Informativo

Circular 3705 MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO GRAVES Y FATALES

Mediante la circular 3.705 de SUSESO, se comunica cambios y/o ajustes que impactan en el proceso investigativo de los accidentes de trabajo graves o con resultado de muerte, que rigen a partir del 1 de marzo de 2023.

De manera de facilitar en entendimiento de las modificaciones, se agrupan en los cambios desde la perspectiva de las Entidades Empleadoras y de los Organismos Administradores o de Administración Delegada.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS

Obligaciones en caso de accidentes fatales y graves:

Si las entidades empleadoras no notifican a los organismos fiscalizadores la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave, la comunicación que en su defecto envíen a la Superintendencia de Seguridad Social, no permitirá tener por cumplida su obligación de notificar a esos organismos. Si ocurre un accidente grave por caída de altura de más 1,8 metros u otro que obliga a realizar maniobras de rescate o involucran a un número tal de trabajadores que afectan el desarrollo normal de las faenas, **aun cuando el trabajador/es involucrado/s no evidencian lesiones, el empleador deberá notificar a los fiscalizadores**, suspender la faena y derivar a Mutua a los trabajador/es afectado/s.

Si el médico comprueba que no existió lesión, el empleador podrá reanudar faena si no se constituyeron lo fiscalizadores y, si lo hicieron, deberá comunicarles que no hubo lesión.

La reanudación de faenas sólo podrá ser autorizada por la entidad fiscalizadora, Inspección del Trabajo o SEREMI de Salud, que efectuó la fiscalización y constató la suspensión, sin que sea necesario que ambas la autoricen. Las entidades fiscalizadoras **verificarán que se han subsanado las deficiencias constatadas** y entregarán al empleador un respaldo de la referida autorización”

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS

✓ Trabajadores Independientes:

Si el accidente del trabajo fatal o grave afecta a un trabajador independiente que se desempeña en las dependencias de una entidad contratante, ésta deberá dar cumplimiento a las obligaciones de suspensión y notificación establecidas en los números 1 y 2 precedentes. Asimismo, la entidad contratante deberá efectuar la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en el que se encuentra afiliado el trabajador independiente y comunicar a su organismo administrador la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave que afectó al trabajador independiente **para que este último investigue el accidente**". Asimismo, debe considerarse que la letra c) del artículo 71, del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá denunciar la ocurrencia de un accidente del trabajo. De esta manera, corresponderá a la entidad contratante efectuar la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en el que se encuentra afiliado el trabajador independiente. Por tanto, la entidad contratante deberá comunicar a su organismo administrador la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave que afectó al trabajador independiente que se desempeñaba en sus dependencias.

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS:

Definición de medida inmediata:

Medida inmediata es toda acción susceptible de ser implementada en un plazo no superior a 24 horas y destinada a corregir, evitar o aislar una situación, condición y/o factor de riesgo, con el objeto de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.”

Verificación de cumplimiento medidas inmediatas:

Los organismos administradores deberán verificar el cumplimiento de las medidas inmediatas y reportar el resultado de esa verificación mediante el Anexo N°48 “Verificación de cumplimiento de medidas inmediatas”, el cual deberán adjuntar al eDoc 143 (Investigación de Accidente).”

Proceso de Investigación Accidentes sin lesión:

En el caso de los accidentes graves sin lesión, el proceso concluirá con la emisión del eDoc 142 (Medidas Inmediatas)

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos administradores deberán prescribir a la entidad empleadora realizar o revisar la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la Letra C, de este Título.

Investigaciones de Accidentes fatales que concluyan que el accidente ocurrió por falta de medidas preventivas.

Si como resultado del proceso de investigación de un accidente del trabajo fatal por parte del organismo administrador se concluye que éste se originó por falta de medidas preventivas que de haber sido tomadas por el empleador hubieran evitado el accidente, se remitirá al empleador, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de ese proceso, una comunicación señalando que la cotización adicional diferenciada que resulte del próximo proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, será elevada en virtud del recargo previsto en el artículo 5° del D.S. N°67, adjuntando una copia del informe de investigación.

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS:

Además, se deberá hacer presente que se podrá impugnar esa conclusión mediante los recursos de reconsideración y/o de reclamación previstos en el artículo 19 del D.S. N°67 o interponer dichos recursos en contra de la resolución que fije la cotización adicional diferenciada alzada por efecto del recargo, aun cuando sea emitida por un organismo administrador distinto al que investigó el accidente.

Prescripción de Medidas:

Sin perjuicio de las medidas correctivas que deban prescribirse respecto de las causas identificadas en la investigación de los accidentes fatales y graves de origen laboral, los organismos administradores deberán siempre prescribir la elaboración o revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la Letra C, de este Título. Cuando se prescriba la revisión de la matriz, se podrá utilizar el código 7999 'Otros factores no considerados en ninguno de los grupos principales anteriores', para efectos de su registro en el eDoc-144 (Árbol de Causas)"

Investigaciones de accidentes de trayecto:

Los organismos administradores y administradores delegados quedan exentos de la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, **relativas a accidentes de trayecto.**

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS:

Obstrucción de la investigación por parte del empleador:

Cuando la entidad empleadora obstruya o dificulte la investigación del accidente fatal o grave por parte del organismo administrador, éste deberá dejar constancia de esta situación en el documento electrónico correspondiente que se remitirá al SISESAT de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Título I del Libro IX y prescribir a dicha entidad que dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde la notificación de esa prescripción, otorgue las facilidades necesarias para realizar la investigación. Si al término de ese plazo la entidad empleadora persiste en su actitud, se deberá recargar, en forma inmediata, su tasa de cotización adicional diferenciada, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 68 de la Ley N°16.744.

Adjuntamos al presente comunicado, la citada circular 3705

Saluda atentamente

GERENCIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS